

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Labiana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Labiana, decretada en 9 de Agosto por el Gobernador de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que el Vocal de la Comisión provincial de Oviedo D. Manuel Acebal giró una visita de inspección al Ayuntamiento de Labiana, instruyese con tal motivo un expediente, del cual aparece que en la formación de la Junta municipal no consta se hiciese el sorteo á toque de campana como la vigente Ley municipal previene, ni que existiesen las listas de los que habían de ser comprendidos en la clasificación, manifestándose que en este particular se procedía ateniéndose á los datos del amillaramiento; que en la realización de algunas obras públicas no consta se hiciese anuncio alguno para la subasta ni que hubiese recaído sobre sus planos y proyectos la oportuna aprobación del Gobernador de la provincia; que en obras ejecutadas por administración en 1884 y 1885 no se formó expediente de las listas de jornales y demás gastos; que los fondos, que ascendían á 22.000 y pico de pesetas, no se encontraban

en el Ayuntamiento á causa de que éste carecía de arca de fondos, fundándose en que no ofrecía condiciones de seguridad la Casa Consistorial, y se hallaban en depósitos particulares hechos por el Depositario, quien manifestó lo estaban en personas de su confianza y bajo su responsabilidad, y el cual entregaba el dinero á medida que se lo pedían y en los arcos; que de los libros de acuerdos del 85 al 86 resulta que no se hacía la distribución mensual de fondos para los respectivos pagos, según las obligaciones consignadas en el presupuesto; que el padrón de vecindad no se lleva con las solemnidades debidas y consiste en legajos de listas formadas por los Alcaldes de barrio, en las que se expresan los habitantes residentes en el año de 1885.

En vista del expediente, la Comisión provincial acordó proponer al Gobernador la suspensión de dicho Ayuntamiento y que pasara á los Tribunales el tanto de culpa.

El Gobernador, estimando que los hechos expuestos constituyen una serie de infracciones legales autorizadas ó por lo menos consentidas por la Corporación, que acusan en abandono y negligencia en el cumplimiento de sus deberes y pueden originar materia de delito, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Los individuos del Ayuntamiento han acudido á V. E. en recurso de alzada asintiendo á todo lo expuesto y manifestando que el Ayuntamiento interino carece de legalidad, pues para sustituir á los Concejales suspensos se han nombrado 12, de los cuales dos no han tomado posesión y cuatro no pueden serlo por los motivos que expresan.

Graves son los cargos que contra el Ayuntamiento de Labiana resultan, como que alguno de ellos puede constituir delito, y teniendo esto en cuenta la Sección, opina que procede: primero, confirmar la suspensión de expresado Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Oviedo: segundo, pasar los

antecedentes á los Tribunales si no están ya entendiendo en dicho asunto, y tercero, llamar la atención del Gobernador acerca del último extremo á fin de que, caso de ser cierto, complete el Ayuntamiento interino y sustituya las personas incapacitadas con otras que reúnan los requisitos legales.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Miranda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Agosto del corriente año se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Miranda, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Examinados los antecedentes, resulta que el Vocal de la Comisión provincial D. Manuel Urci giró al expresado Ayuntamiento una visita de inspección; procedióse en ella á hacer la liquidación de las cuentas hasta aquel momento, y acusó una existencia de 1.330 pesetas á favor del Ayuntamiento, sin que apareciese ningún gasto: al intentar la comprobación de dicha cantidad notóse que en la casa municipal no había existencia alguna, manifestando el Depositario al ser interrogado por el paradero de esos fondos que se encontraban en su domicilio. Resultó también en la expresada visita que no había en la casa municipal caja alguna de caudales: que las cuentas municipa-

les de 1884 á 1885 no se habían rendido aún por el Depositario: que á éste no se le exigió fianza alguna en garantía de su cargo, fundándose en su reconocida responsabilidad para con el Ayuntamiento: que de los libros de intervención aparecía se hallaban en descubierto por varias sumas que ascendían á 1.984 pesetas 79 céntimos, procedentes de remates de especies de consumos, tres individuos contra los cuales estaba siguiendo expediente de apremio desde el 9 de Junio último; y que en el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1884 á 1885 resultaba haberse efectuado en la Administración de Hacienda el pago de dicha contribución por el Depositario, quien se hallaba autorizado para cobrarlo de los contribuyentes, existiendo en su poder las listas cobratorias y no encontrándose en la Secretaría más datos referentes á este asunto.

Al dar cuenta el delegado á la Comisión provincial del resultado de su visita de inspección, conceptuó debía proponer al Gobernador la suspensión del Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa con todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, acordándolo así la Comisión por mayoría. El Gobernador, partiendo de los hechos expuestos, y considerando que la apatía y abandono del Ayuntamiento de Miranda, tanto en la recaudación é inversión como en la custodia de sus fondos, constituye una infracción legal en perjuicio de la mejor gestión administrativa é intereses del Municipio, y que toda aplicación de fondos públicos que no se halle legalmente autorizada da lugar al delito de malversación, suspendió á todos los Concejales del Ayuntamiento, sin perjuicio de pasar á su tiempo el tanto de culpa al Tribunal de justicia.

El Alcalde suspenso, por sí y en representación de otros Concejales, solicitó que se alzase la suspensión decretada, interponiendo ante V. E. recurso de alzada.

Aléganse por el mismo, asistiendo á los hechos expuestos, exculpaciones que

no se justifican, para deducir que no haya apatía, abandono, perjuicio en los intereses locales, ni malversación de fondos, y se denuncia, finalmente, que dos de los Concejales suspensos han sido nombrados interinos y tomado posesión de su cargo.

Dada la gravedad de los hechos de que hace referencia el anterior extracto, y la posibilidad de que alguno de ellos constituya delito, la Sección opina por lo tanto, confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Miranda: segundo, pasar los antecedentes á los Tribunales, caso de que se les haya remitido; y tercero, llamar la atención del Gobernador acerca del último extremo, á fin de que, caso de ser cierto, nombre para sustituir á los dos Concejales suspensos las personas en quienes concurren los requisitos legales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Piloña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Piloña, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que á virtud de una visita de inspección practicada en el expresado Ayuntamiento, se vió que éste no celebraba el número de sesiones que la Ley previene, tratándose los asuntos que debían

ser objeto de ellas en otras extraordinarias convocadas ilegalmente: que se habían llevado á cabo obras públicas costeadas con fondos municipales, contraviendo al hacerlo á las disposiciones legales aplicables á las mismas: que se habían concedido terrenos pertenecientes á la vía pública sin que para ello se hubiere incoado el oportuno expediente ni obtenido la correspondiente autorización: que no se hacía la distribución mensual de fondos ni existían actas de arqueo: que no se había hallado cantidad alguna correspondiente al fondo municipal, siendo así que aparecía á favor del mismo la suma de 10.372 pesetas, habiéndose distraído algunas cantidades en atenciones distintas de aquellas que estaban llamadas á cubrir; y que no había algunos documentos precisos ó eran llevados con notable informalidad.

Faltas todas de la mayor importancia, y algunas de las cuales que podrían constituir verdaderos delitos cometidos al detentar los intereses muni-

cipales por aquéllos que están llamados á ser sus más fieles guardadores, lo cual viene á justificar la medida tomada por el Gobernador:

Opina, por lo tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Piloña por el Gobernador de la provincia y remitir los oportunos antecedentes á los Tribunales de justicia para que se proceda á lo que hubiere lugar.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Provincia de Córdoba.

Núm. 3.685.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Córdoba.	18,44	12,15	„	17,12	0,52	0,57	0,88	1,00	1,20	1,20	1,36	1,50	„	0,04
Aguilar.	18,00	11,00	„	„	0,58	0,25	0,71	0,75	1,06	1,00	1,20	1,50	0,03	0,02
Baena.	17,43	10,82	„	„	0,29	„	0,66	0,30	0,72	0,88	1,11	2,00	0,02	0,02
Bujalance.	17,56	13,96	„	„	0,27	„	0,71	„	„	1,00	1,00	2,00	0,02	0,02
Cabra.	18,91	12,16	„	„	0,56	„	0,57	0,27	0,62	0,98	1,08	2,50	„	„
Castro.	17,12	11,71	„	„	0,24	„	0,72	0,31	0,68	1,09	„	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna.	20,00	16,00	„	„	0,23	0,70	0,60	0,60	0,70	„	„	3,20	0,04	0,04
Hinojosa.	21,00	14,50	16,00	„	0,18	„	0,90	0,56	1,00	2,74	„	2,00	0,02	0,02
Lucena.	18,47	12,81	„	„	0,34	0,52	0,68	0,21	0,68	0,90	1,12	2,25	0,05	0,05
Montilla.	18,00	11,70	„	„	0,31	0,56	0,68	0,21	0,69	0,90	0,97	2,50	0,04	0,04
Montoro.	19,80	13,50	„	„	0,37	0,52	0,72	0,89	1,08	1,04	1,24	1,75	0,05	0,05
Posadas.	10,02	12,16	„	„	0,34	0,43	0,72	0,31	0,93	„	„	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.	16,75	13,15	14,41	„	0,37	„	1,06	0,49	1,44	1,35	„	2,17	0,07	0,07
Priego.	18,01	13,06	„	„	0,28	0,65	0,68	0,30	0,75	0,68	0,94	2,00	0,04	„
La Rambla.	18,01	11,71	„	„	0,26	0,54	0,72	0,39	0,88	0,86	1,00	2,25	0,02	„
Rute.	20,04	10,81	„	„	0,30	0,61	0,70	„	0,78	„	„	2,17	„	„
TOTALES.	287,56	201,20	30,41	17,12	5,44	5,35	11,71	6,39	13,21	14,62	11,02	34,13	0,44	0,41
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA.	17,97	12,57	15,20	17,12	0,34	0,53	0,73	0,42	0,88	1,12	1,10	2,13	0,03	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Hinojosa, 11,65 pesetas fanega, y 21,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco, 9,23 pesetas fanega, y 16,75 hectólitro.
CEBADA: Precio máximo, en Fuente Obejuna, 8,88 pesetas fanega, y 16,00 hectólitro.—Idem mínimo, en La Rambla, 5,99 pesetas fanega, y 10,81 hectólitro.

Córdoba 10 de Setiembre de 1886.—V.º B.º—El Gobernador, Angel Urzáiz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Barroso.

SECCIÓN DE FOMENTO

AGRICULTURA

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos participa á este Gobierno en 5 de los actuales, que aunque son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que vienen satisfaciendo sus adeudos al Visitador auxiliar de ganaderías y cañadas y comisionado al efecto D. Francisco Jiménez, quedan sin embargo otras Corporaciones municipales, que faltando á lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre esta materia, dejan de satisfacer al referido Visitador los atrasos que por el concepto de ganaderías vienen obligados á contribuir.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido con la obligación de satisfacer al Visitador D. Francisco Jiménez sus adeudos por el concepto expresado, y que lo harán en un brevísimo término, sin dar lugar á nuevos recuerdos sobre este asunto, facilitando á dicho funcionario los medios para que pueda llenar exactamente su cometido.

Córdoba 14 de Octubre de 1886.—
El Gobernador, *Angel Urzúiz*.

Inspección general de la Hacienda pública.

Núm. 3.694.

La Inspección general de la Hacienda pública, con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la Contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobación de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigación de los que debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspección general:

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los

servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el artículo 13;

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquéllos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribución industrial presten el servicio de investigación y fiscalización en las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como á la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los designados al distrito correspondiente, participándolo á aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa los Inspectores de la Contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia á quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la Contribución industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando la gestión en asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállese hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exigua con relación á la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigación que están á su alcance y que no pueden serles desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se le facilitan aquéllos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propie-

dades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimación.

Al efecto, y para que esta Inspección general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relación nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relación nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobación de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de

la autorización por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado para el pago de la Contribución industrial; 7.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en la matrícula de la Contribución industrial, y otras que, figurando en estas matrículas, no aparezcan autorizadas; podrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribución industrial que observen; para que disponga lo que proceda conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conducción de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conducción de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribución industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el núm. 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspección á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribución industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobación de datos facilitados por las empresas, tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administración, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos

remitan á esta Inspección general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta circular, y en los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les habian sido encomendados por la Administración; y la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribución industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 11 de Octubre de 1886.—
El Delegado de Hacienda, *Mariano Altolaquirre*.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.687.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 30 DE SETIEMBRE DE 1886, PRESIDIDA POR EL ILMO. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL D. ANGEL URZÁIZ Y CUESTA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL la circular recordando la formación de los estados de matrícula, que deben presentar los Maestros en el mes de Octubre, y de que el Alcalde de Zuheros dice haber dado conocimiento de dicha circular al Profesor y Profesora de aquellas Escuelas.

De que el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, remitió el título administrativo de D. José María Robles, para Auxiliar de la Escuela de la Catedral de esta ciudad.

De que el Alcalde de Bélmez manifiesta que, hasta que tomó posesión el propietario, no desempeñó ninguna persona el cargo de Auxiliar accidental de la primera Escuela de niños.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del actual, resultaron existentes 101.970 pesetas 87 céntimos.

De que se expidió á Doña Ana J. Caballero, Maestra con título elemental, el certificado de oposiciones que solicitaba.

De que el Maestro de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, participa haberse encargado de su destino, cumplida la licencia que se le concedió.

De haber sido invitada la Junta para el acto de la solemne apertura del curso académico de 1886 á 87, en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

Dar por vista la reclamación de atrasos que dirigen los Maestros de Santa Eufemia, por haber adoptado el Señor Gobernador las medidas conducentes para que aquéllos sean satisfechos.

Reclamar del Alcalde de Fuente Obejuna la renuncia que presentó al Ayuntamiento la Maestra sustituida de la primera Escuela de niñas, y prevenir al Habilitado devuelva á la Caja las cantidades que ha dejado de percibir esta Maestra.

Decir á la Maestra sustituta de la primera Escuela de niñas de Adamuz entregue al Ayuntamiento, previo el oportuno resguardo, la partida que por concepto de alquiler de casa ha percibido en el trimestre último.

Conceder licencia para oposiciones al Maestro de la Escuela incompleta de Quintana, al sustituto de la elemental de Pedroche, y á los interinos de la de Peñarroya y de la tercera de La Rambla, y 15 días para evacuar asuntos urgentes de familia á la Maestra de la Escuela de niñas de La Carlota, é igual tiempo, por enfermo, al Maestro de la primera de Rute.

Decir al Auxiliar de la primera Escuela de niños de El Carpio que pida en forma la licencia que solicita, y diga la persona que ha de sustituirle.

Mandar informada al Rectorado la instancia del Auxiliar interino de la primera Escuela elemental de Lucena, pidiendo autorización para estudiar el primer año de la carrera en la Escuela Normal de esta provincia, y cumplimentar las órdenes del expresado Centro, concediendo dicha autorización al Maestro de la Escuela de adultos de Baena para estudiar el cuarto año en la Central de Maestros, y para cursar el tercero en esta Normal de Maestras, á la Auxiliar de la primera Escuela de niñas de Hinojosa del Duque.

Designar á los Vocales de la Junta y á los Maestros de la Escuela Normal que han de formar parte del Tribunal de las próximas oposiciones á Escuelas vacantes.

Disponer que las sesiones de esta Corporación se efectúen desde el mes inmediato, á las tres de la tarde de los días 10, 20 y 30.

Reclamar con urgencia los certificados de posesión del Maestro de la Escuela incompleta de Ojuelos Altos y del interino de la del cuarto departamento.

Comunicar al Habilitado que el Ayuntamiento de Pozoblanco ha aumentado hasta 365 pesetas la consignación para alquiler de cada una de las casas que ocupan la segunda Escuela elemental de niños y la de párvulos, y asimismo las fechas en que ha tomado posesión el Auxiliar de la Escuela de niños de Adamuz y el interino de la incompleta de Sileras, cuyo primer extremo se participará al Rectorado.

Preguntar al Alcalde de Almedinilla la fecha en que cesó el Maestro propietario de la citada Escuela de Sileras, y si ha habido alguna persona encargada accidentalmente de su desempeño.

De conformidad á lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1881, y lo resuelto por el Rectorado, acordó proponer para la Escuela vacante del cuarto departamento de La Carlota al Maestro que sirve la de Conquista, por ser incompatible para su desempeño.

Mandar al Centro Escolar la renuncia

que, antes de tomar posesión, presenta el Maestro nombrado por traslación para la Escuela de niños de Blázquez, é incluir ésta y la de Conquista, en la lista de ascenso del próximo trimestre, la que se mandará á aquel Centro, como asimismo la de las vacantes para traslado y concurso de entrada libre.

Prevenir al Habilitado del partido de Priego que proceda á hacer la retención de sueldo dispuesta por el Juez municipal del distrito de Santo Domingo, de Málaga, al Maestro de la Escuela elemental de Carcabuey, una vez que terminen las otras retenciones que hoy sufre el citado Maestro.

Remitir á la Dirección general los empadronamientos de los niños y niñas, comprendidos en la edad escolar que previene el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, con un resumen numérico de los que corresponden á cada Ayuntamiento.

Aprobar las cuentas de Habilitación, correspondientes al primero y segundo trimestre del pasado año económico de 1885 á 86, del partido de Fuente Obejuna, al segundo de Priego, y al cuarto de las de Baena, Cabra, Castro, Montilla y La Rambla.

Expedir al Maestro elemental Don Francisco Sánchez, el certificado de oposiciones que solicita.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de cargos instruido á la Maestra de la Escuela de niñas de La Victoria.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta el Secretario, *Nicolás Dalmau*.

ANUNCIOS

INTERESANTE

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas**.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.